

ESQUEMA RESUMEN SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO CONFORME AL RD
713/2024.

Presentación de solicitudes de arbitraje: Art. 32

- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES:

- Sólo consumidores e usuarios pueden presentar solicitudes de arbitraje.
- La solicitud se presenta en la Junta Arbitral correspondiente al domicilio del consumidor o del empresario en el caso de que el consumidor resida en otro Estado Miembro de la Unión Europea.
- Se puede presentar en una Junta Arbitral de Consumo distinta si se manifiesta la voluntad de someterse a ella, siempre que sea del ámbito autonómico o local del domicilio del consumidor o usuario.

- MEDIOS DE PRESENTACIÓN:

- Puede ser remitida por todos los medios admitidos conforme a la Ley 39/2015, 1 oct. LPACAP. Utilizando formulario facilitado por esta Junta Arbitral en su Sede electrónica, <https://sedeelectronicadipusevilla.es>, ([Solicitud Arbitraje Diputación Sevilla](#))

- REQUISITOS DE LA SOLICITUD:

- **Información referente al consumidor:**
 - Nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad del consumidor, así como dirección de correo electrónico, en caso de disponer de ella. En caso de que la solicitud sea formulada mediante representante, se identificará al mismo, aportando documento acreditativo de dicha representación.
 - DNI, NIE o Pasaporte.
 - c) El consumidor podrá elegir que la práctica de la notificación se realice por medios electrónicos o en lugar físico.
- **Información del empresario:**
 - Nombre, apellidos o razón social, NIF y domicilio del empresario reclamado, así como, si fuera conocida, su dirección a efectos de notificaciones.
- **Hechos:**
 - Descripción de los hechos que motivan la controversia, exposición clara y concreta de las pretensiones, determinando su cuantía, si tuviera carácter económico y, en su caso, los fundamentos en que basa la pretensión.
 - La respuesta del empresario a la reclamación interpuesta ante el mismo o, en caso de no haber sido atendida transcurrido un mes desde su presentación, se aportará acreditación de haber intentado la comunicación con aquel.
 - En su caso, copia del convenio arbitral.
- **Firma del solicitante y fecha.**

Determinación de la competencia territorial Art. 33

- La Junta Arbitral ante la que se haya presentado la solicitud conocerá sobre la competencia.
- Trasladándola, a la Junta Arbitral de Consumo competente, en su caso, **en el plazo de diez días hábiles desde la fecha de la presentación de la solicitud.**

VERIFICACIÓN CONTENIDO SOLICITUD ART. 34

- Comprobación requisitos mínimos de la solicitud.
- En caso de deficiencias se otorga un plazo que **no podrá exceder de diez días hábiles**
- Si no aportara la documentación requerida en el plazo se le tendrá por desistido de su solicitud, procediéndose **al archivo de las actuaciones**.

ADMISIÓN E INADMISIÓN DE SOLICITUDES. Art. 35.

- Resolución sobre la admisión e inadmisión.

La persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral competente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje

Notificando dicha resolución al consumidor reclamante y al empresario reclamado.

El plazo máximo para notificar la inadmisión de la solicitud de arbitraje será de veintiún días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción en la Junta Arbitral competente de la solicitud completa.

- Impugnación de la resolución.

- La resolución de admisión o inadmisión de la solicitud en los **supuestos previstos en el artículo 2 no pondrá fin a la vía administrativa** y podrá ser impugnada por cualquiera de las partes ante la Comisión de Juntas Arbitrales (El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses desde que se interpuso).
- En los demás supuestos la resolución sobre la admisión o inadmisión de la solicitud pondrá fin a la vía administrativa.
- En el supuesto que se trate de impugnar la resolución de admisión de la solicitud por cualquier causa, habiendo sido notificada a las partes la designación del órgano arbitral, será este quien decida acerca de su propia competencia, incluida la oposición a la admisión de la solicitud de arbitraje.

COMPROBACIÓN CONVENIO ARBITRAL ART. 36

- Admitida la solicitud de arbitraje, la Junta Arbitral procederá a notificar la resolución a las partes y comprobará la existencia de convenio arbitral válido.
- En el supuesto de que no exista convenio arbitral válidamente formalizado, se dará traslado de la solicitud de arbitraje al empresario reclamado, **otorgándole un plazo de diez días hábiles para la aceptación o rechazo de la solicitud.**
- En el mismo acto en que se pide la aceptación, se podrá invitar al empresario reclamado a proponer una solución que ponga fin al litigio.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. ART. 37

- La persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral acordará el inicio del procedimiento arbitral, una vez formalizado convenio arbitral válido y constando la documentación completa y necesaria.

- El presidente de la Junta Arbitral de Consumo podrá acordar la acumulación de dos o más solicitudes de arbitraje en un mismo procedimiento.
- Se procederá a la designación del órgano arbitral que conocerá del litigio.

Serán notificadas a las partes:

- a) La admisión a trámite de la solicitud si no hubiera sido notificada con anterioridad.
- b) El inicio del procedimiento arbitral.
- c) La designación del órgano arbitral.

- En el mismo acto se podrá invitar al empresario a proponer una solución consensuada que ponga fin al litigio. En caso de acuerdo se dictará laudo conciliatorio, siempre que no se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 36.3.

TRASLADO DOCUMENTACIÓN A LAS PARTES. ART. 39

- Las alegaciones contenidas en la contestación a la solicitud de arbitraje por el empresario reclamado, se integrarán, junto con la solicitud y la documentación aportada por las partes, en el procedimiento arbitral.
- De todas las alegaciones, documentos y pruebas aportados al expediente por cada una de las partes en litigio, se dará traslado a la otra.
- En cualquier momento del procedimiento, antes de que el órgano arbitral haya dictado el laudo se podrá instar a las partes a alcanzar un acuerdo consensuado.
- El empresario reclamado podrá proponer reconvencción a la solicitud de arbitraje en el momento de contestación a esta. Art. 40.
- En cualquier momento, en el curso de las actuaciones arbitrales, el consumidor podrá modificar o ampliar la pretensión recogida en la solicitud, a menos que el órgano arbitral lo considere improcedente por razón de la demora con que se hubiere efectuado. El empresario dispondrá de un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la modificación o ampliación de la pretensión para dar contestación o, en su caso, proponer reconvencción sobre la pretensión que haya sido modificada o ampliada. Art. 40.
- La inadmisión de la modificación sustancial de la pretensión inicial o de la reconvencción se recogerá en el laudo que ponga fin al procedimiento, debiendo ser fundamentada. Art. 40.

AUDIENCIA ART. 41.

- El órgano arbitral determinará la forma de la audiencia. Escrita u oral, en modo presencial, a través de videoconferencias o utilizando otros medios técnicos.
- De la Audiencia se levantará acta que recoge los acuerdos y circunstancias.

PRUEBAS ART. 42

- Las partes deberán aportar, junto con la solicitud de arbitraje o la contestación a esta, las pruebas de las que dispongan con relación al litigio,

- El órgano arbitral resolverá sobre la admisión o rechazo de la práctica de dichas pruebas, pudiendo determinar de oficio otras pruebas complementarias cuando se considere necesario para la solución del litigio.

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- Terminación de actuaciones y emisión del laudo arbitral ART. 44

El órgano arbitral designado dará por terminadas sus actuaciones y dictará laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto, quedando expedita la vía judicial, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no disponga de los elementos indispensables para la solución del litigio.
- b) Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c) Cuando compruebe que la prosecución de las actuaciones resulta imposible o innecesaria.
- d) Cuando la persona reclamante desista de su solicitud, a menos que el reclamado se oponga a ello y el órgano arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

- Plazo para la emisión y notificación del laudo arbitral. ART. 45

- El laudo será dictado y notificado a las partes en un plazo de noventa días naturales contados desde que se acuerde el inicio del procedimiento.
- En casos de especial complejidad, el órgano arbitral podrá acordar, de forma motivada, una prórroga de hasta noventa días naturales adicionales al plazo previsto.
- Si las partes logran una solución consensuada sobre todos los aspectos del litigio, el plazo para dictar el laudo conciliatorio será de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del inicio del procedimiento.